



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Ayda Guerra de Martínez
<b>Demandado</b>	CREMIL
<b>Radicado</b>	23001333300220220039100

Revisado el expediente, se advierte que el 31 de julio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso judicial y, ante la renuncia de los apoderados de la accionante, ordenó a los abogados Andrés David Andrade Martínez y Katia Alejandra Corcho Bustamante, en su calidad de colaboradores de la administración de justicia, que se comunicaran con la señora Ayda Guerra de Martínez y, en el término de diez (10) días, informaran a este despacho algún correo electrónico para que esta agencia judicial pudiera notificarle las actuaciones a la demandante, o allegaran las constancias que permitieran establecer que se agotaron los medios para que la actora proporcionara ese canal digital de comunicación o la constitución de un nuevo profesional del derecho.

El 15 de agosto de 2023, se allegó memorial de “sucesión procesal” en el que, a través de apoderado, el señor Nelson Francisco Martínez Guerra y la señora Osiris Mercedes Martínez Guerra pretenden intervenir en calidad de sucesores procesales de la señora Ayda Guerra de Martínez, quien presuntamente falleció el 20 de julio de 2023. Allegan para tal fin sus registros civiles de nacimiento.

El 04 de octubre de 2023, se allegó memorial confiriendo poder a un nuevo abogado para seguir con el curso de la demanda, esta vez, por parte de las señoras Ayda María Martínez Guerra, Osiris Mercedes Martínez Guerra y los señores Moisés Enrique Martínez Guerra y Nelson Francisco Martínez Guerra.

#### **De la sucesión procesal. (art. 68 CGP)**

Al respecto, este Despacho debe advertir que el supuesto normativo contenido en el artículo 68 del CGP, determina que, tratándose de personas naturales, una vez fallecido un litigante, o declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o correspondiente curador.

En este caso, primeramente, no se acredita el fallecimiento de la señora Ayda Guerra de Martínez, demandante en este proceso, de manera que no se demuestra el supuesto normativo fundamental para dar cabida a la sucesión procesal; en segundo lugar, Ayda María Martínez Guerra y Moisés Enrique Martínez Guerra no aportan los documentos que acrediten su parentesco con la señora Ayda Guerra de Martínez.

En atención a lo anterior, se denegará la solicitud de sucesión procesal. No obstante, se le concederá el término de 10 días para que subsanen los yerros advertidos.

#### **Del contenido de la demanda. (art. 162 CPACA)**

De otra parte, en el libelo de la demanda se echa de menos la prueba de que se haya surtido la comunicación a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 162 del CPACA.

En efecto, el artículo 162 *ibidem*, en su numeral 8°, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:



“Art. 162.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

8.- Adicionado. Ley 2080 de 2021, art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...”

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de sucesión procesal invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; concediéndole el término de 10 días para que los solicitantes alleguen sus registros civiles de nacimiento y el registro civil o acta de defunción de la señora Ayda Guerra de Martínez.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda, por incumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407ce65a80bf28bd000597f913c806fde2b1cf26c19e826da4264066ecf5713**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO - REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Jorge Eliécer Cordero Sánchez
<b>Demandado</b>	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
<b>Radicado</b>	23001333300320180001100

En el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de septiembre de 2023, esta agencia judicial fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 17 de noviembre de 2023, a las 9:00 am.

No obstante, mediante memorial del 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de dicha diligencia comoquiera que se le cruzaba con otra audiencia fijada con anterioridad por otro despacho judicial.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aplazamiento y se reprogramará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el cuatro (4) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33e3763e0f74b18861b8fc40ba768534d4166cedcfc5ec1ce7d8858c8de13**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ena Luz Sánchez Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación – FOMAG y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420220036100

Revisado el expediente, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10803d9b7cae1b9098acb4671b3840c7c6fb2eb398ec936060a4a258e491fd2a**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO NOMBRA CURADOR *AD-LITEM*

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Avilez Arrieta
<b>Demandado</b>	ESE Camu San Rafael de Sahagún
<b>Radicado</b>	23001333300620130043300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Visto el expediente, y comoquiera que se encuentra surtido debidamente el emplazamiento ordenado a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED por medio de auto del 6 de diciembre de 2021, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, procede el despacho a designar curador *ad litem* para proseguir con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas y por considerarlo procedente, cumplidas las etapas previas, el despacho designa como curador *ad litem* al abogado LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, para que asuma la defensa de la vinculada COINSEMED.

Al designado se le comunicará conforme lo preceptuado en el artículo 49 del C.G.P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*. Sumado a que se le notifique el auto admisorio de la demanda conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA y se le envíe enlace de acceso al expediente para efectos de correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos del artículo 172 del mismo código.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Designar al abogado LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, para que asuma la representación judicial de la vinculada Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED. Notifíquesele personalmente esta designación a través del correo electrónico [ruizgoezabogados@gmail.com](mailto:ruizgoezabogados@gmail.com), reportado en el Registro Nacional de Abogados; de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que: “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como



defensor de oficio”; en concordancia con lo descrito en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquesele al designado, el auto admisorio de la demanda, adjuntándole enlace para acceder al expediente electrónico, con la advertencia que tiene 30 días para contestarla, los cuales le corren a partir de los dos días siguientes al recibo del correo electrónico por parte de este Juzgado.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ec815dbdc6f8f1b185dbd720992aac86fbe21dabfc1299b8a1eccd2454191**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO NOMBRA CURADOR *AD-LITEM*

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado</b>	Francisco Simón Anaya Reyes
<b>Radicado</b>	23001333300620170022400

Visto el expediente, y como quiera que se encuentra surtido debidamente el emplazamiento ordenado en el auto del 28 de agosto de 2022, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, procede el despacho a designar curador *ad litem* para proseguir con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas y por considerarlo procedente, cumplidas las etapas previas, el despacho designa como Curador *Ad Litem* al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, para que asuma la defensa del demandado.

Al designado se le comunicará conforme lo preceptuado en el artículo 49 del C.G.P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*. Sumado a que se le notifique el auto admisorio de la demanda conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA y se le envíe enlace de acceso al expediente para efectos de correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos del artículo 172 del mismo código.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, para que asuma la representación judicial del demandado Francisco Simón Anaya Reyes. Notifíquesele esta designación a través del correo electrónico [carlosjosegarnicahoyos@gmail.com](mailto:carlosjosegarnicahoyos@gmail.com), reportado en el Registro Nacional de Abogados, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que: “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”, en concordancia con lo descrito en el Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquesele al designado, el auto admisorio de la demanda, adjuntándole enlace para acceder al expediente electrónico, con la advertencia que tiene 30 días para contestarla, los cuales le corren a partir de los dos días siguientes al recibo del correo electrónico por parte de este Juzgado.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50cc2fa0989087c3ef498e72760b6ebfd26ff4ad7a267cf9aca885b928782d**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

<b>Radicado</b>	23001333300620190002600
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Maribel Díaz Payares
<b>Demandados</b>	Municipio de Lorica y Otros

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

#### I. ANTECEDENTES

El Municipio de Santa Cruz de Lorica contestó la demanda de forma extemporánea, toda vez que, según correo electrónico obrante a folio 87 del archivo "01ExpedienteDigitalizado.pdf", la notificación de la demanda se surtió el 08 de octubre de 2019, y la contestación de la demanda solo vino a presentarse hasta el 15 de junio de 2021, es decir, por fuera del término de traslado concedido por el artículo 172 del CPACA.

La Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de apoderado judicial contestó la demanda de forma oportuna, toda vez que, según correo electrónico obrante a folio 87 del archivo "01ExpedienteDigitalizado.pdf", la notificación de la demanda se surtió el 08 de octubre de 2019, y la contestación de la demanda se presentó el 13 de enero de 2020, propuso como excepción previa la de la falta de integración del litisconsorte necesario.

#### II. CONSIDERACIONES

La Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG aduce como justificación de la excepción previa propuesta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, creada a través de una fiducia que es administrada por la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Que los demandantes infringieron el numeral 9° del artículo 100 y el artículo 61 del CGP, al no demandar a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la Resolución No. 830 del 25 de agosto de 2017, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, en consecuencia, la demanda no comprendió a todos los litisconsortes necesarios por lo que se configuró la excepción 9° del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, observa el Despacho que en la demanda se enuncian como demandados a la alcaldía municipal de Santa Cruz de Lorica (Municipio de Lorica) - Secretaría de Educación, Recreación, Cultura y Deporte y la Fiduprevisora S.A.

En la providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), que admitió la demanda, y posteriormente, con las providencias del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) y del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se corrige y adiciona el auto admisorio de la demanda, señalando taxativamente, en esta última, la notificación al municipio de Lorica, a la Secretaría de Educación, Recreación, Cultura y Deporte y a la FIDUPREVISORA S.A.



Además, debe aclarar el Despacho que las secretarías municipales o departamentales son dependencias de la entidad territorial y no gozan de personería jurídica propia, por lo tanto, carecen de la capacidad de representación para comparecer al proceso, por lo que la persona jurídica a notificar es la entidad territorial, llámese municipio o departamento, según sea el caso.

En consecuencia, no encuentra asidero la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A.

De otra parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, aunado a que el municipio de Lórica no contestó la demanda.

No obstante, el Despacho requerirá al alcalde del Municipio de Lórica para remita a este juzgado copia completa del expediente administrativo laboral del señor Guillermo Antonio Dumett Julio (QEPD), identificado en vida con la C.C. No. 19.243.577.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lórica.

**CUARTO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**QUINTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora S.A., las cuales serán valoradas en la sentencia.

A su vez, se ordena que, por secretaría, se **requiera** al alcalde del Municipio de Lórica para que, en el término máximo de 10 (diez) días, remita a este juzgado copia completa del expediente administrativo laboral del señor Guillermo Antonio Dumett Julio (QEPD), identificado en vida con la C.C. No. 19.243.577.

**SEXTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

*“Con fundamento en los cargos expuestos en la demanda y la oposición efectuada por el extremo demandado, el Despacho entrará a dilucidar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de diciembre de 2018, expedido por el Municipio de Santa Cruz de Lórica, mediante el cual se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes deprecada por la parte actora.*”



*De resultar anulado ese acto administrativo, se procederá a estudiar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora Maribel Díaz Payares una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Guillermo Antonio Dumett Julio.*

*Finalmente, definir si debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.”*

**SÉPTIMO:** Una vez recibidas las pruebas documentales decretadas, por secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0a0c24a7d58c957b97d0c963d840ccb6f3c1c3dca1321d8b31f54e59a8b0c**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Demandante</b>	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba y Otros
<b>Radicado</b>	23001333301020230020100

El 27 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda por cuanto el accionante no aportó las evidencias de agotamiento del requisito previo de petición a la autoridad o particular correspondientes, concediéndole el plazo de tres (3) días para que subsanara este yerro. Seguidamente, a través de correo electrónico datado el 1° de noviembre de 2023, esto es, dentro del plazo concedido, el Defensor Regional del Sur de Córdoba, allegó los documentos requeridos, subsanando la falencia anotada, en consecuencia, se procederá con la admisión de la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba contra el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montelíbano y E.S.P. Aguas de Córdoba S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notificar personalmente esta providencia al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, del Municipio de Montelíbano<sup>2</sup>, de la E.S.P. Aguas de Córdoba S.A.<sup>3</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del artículo 199 del CPACA; remitiendo el enlace de acceso al expediente e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO:** Notificar por estado al demandante<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo<sup>5</sup> para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Por secretaría, publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co);

<sup>2</sup> [oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co); [contactenos@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@montelibano-cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> [aguasdecordoba@aguasdecordobasaeso.com](mailto:aguasdecordoba@aguasdecordobasaeso.com)

<sup>4</sup> [surcordoba@defensoria.gov.co](mailto:surcordoba@defensoria.gov.co)

<sup>5</sup> [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)



Además, las entidades demandadas deberán publicar en la respectiva entidad, en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b379eff1ed0852606339a1cfdcb434c169036a4d427053c5c434f5caeb96f**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Demandante</b>	Defensoría del Pueblo - Regional Sur de Córdoba
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba y Otros
<b>Radicado</b>	23001333301020230020100

La parte demandante -en su escrito de demanda- solicita como medida cautelar que “se ordene al municipio de Montelíbano que mientras se culmina la obra inconclusa, por cualquier medio garantice de forma transitoria el acceso del agua potable de los estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO CLARET de Tierradentro. Dicha asistencia puede hacerse mediante el suministro de agua embotellada o en bolsas que cumpla con las normas sanitarias, y a la comunidad con carro tanques de agua potable.”

El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en el capítulo XI del CPACA y podrán ser decretadas de oficio.

Ahora bien, el artículo 233 *ibídem* contempla que, al admitir la demanda, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado de senda medida cautelar al Municipio de Montelíbano para que se pronuncie sobre ella, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el párrafo del artículo 229 de la misma norma procesal.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado al Municipio de Montelíbano<sup>1</sup> por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar incoada por la parte demandante en su demanda, conforme a lo explicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co); [contactenos@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@montelibano-cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6456df70d2b4bca3ba4aa65e4f56627eaf4f752e3e07252ca945131db2ef39**

Documento generado en 20/11/2023 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**